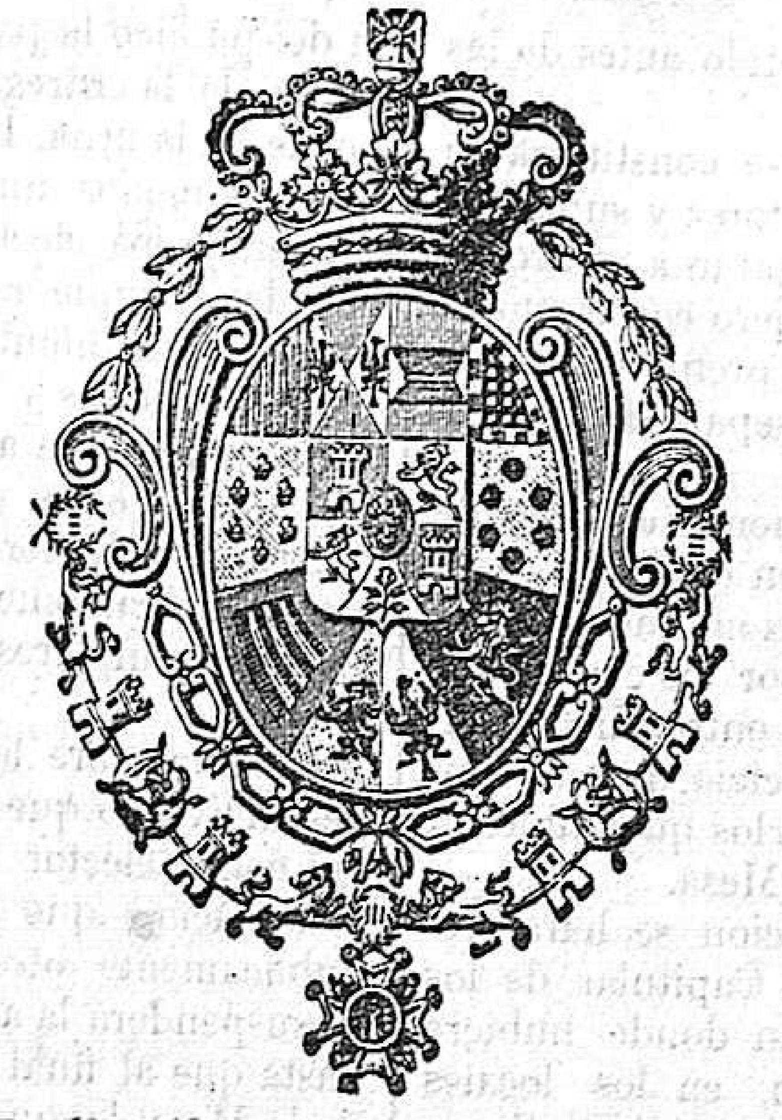
Año económico de 1890-91 Martes 11 de Noviembre Numero 114

CONDICIÓN VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas

Números sueltos. . . . 0'25

Se admiten suscriciones en la Imprenta La Popular, Orense.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. —(*Artículo 1.º del Código civil*).

PARTE OFICIAL

—

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 313

(*Gaceta núm. 312*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

—

ADAPTACION DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE A LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS PROVINCIALES Y DE CONCEJALES.

Conclusion (1)

TITULO IV

DE LA CONSTITUCION DE LAS MESAS ELECTORALES

Art. 15. En cada Seccion electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votacion, compuesta de un Presidente y de los Interventores nombrados por la Junta provincial ó municipal del censo respectivamente y por los candidatos que, teniendo derecho á designarlos, hagan uso del mismo.

La Mesa electotal de cada Seccion se compondrá de cuatro Interventores, por lo menos, y no podrá exceder de ocho.

Será Presidente de la Mesa en cada Seccion electoral el Alcalde y si éste no pudiese concurrir, ó en el término municipal hubiere más de una Seccion, presidirán los Tenientes de Alcalde ó Concejales por su orden, ó en su defecto los Alcaldes de barrio, y en defecto de éstos, los suplentes de Alcaldes de barrio; y si éstos no bastaran, designará el Alcalde á personas que hubieran sido Alcaldes de barrio, y á ser posible, que sean electores de la Seccion cuya Mesa han de presidir.

Los Alcaldes Tenientes y Regidores interinos que estuvieren desempeñando el cargo á consecuencia de haberse declarado ilegal la constitucion del Ayuntamiento, podrán presidir las Mesas electorales; pero no podrán presidirlas los que desempeñen los cargos concejiles interinamente por causa de suspension administrativa de los propietarios, cuando contra éstos no se hubiere dictado auto de procesamiento.

Las suspensiones administrativas de los Alcaldes y Concejales contra quienes no se hubiese dictado auto de procesamiento, cesarán diez dias antes del señalado para la votacion. (Adaptacion del art. 36 de la ley Electoral.)

Art 16. Tendrán derecho á designar Interventores para las Mesas electorales en las Secciones que comprenda el distrito los candidatos siguientes;

a) En las elecciones provinciales:

1.º Los ex-Diputados provinciales que hayan representado, en virtud de eleccion popular, el mismo distrito, ya sea con la forma de agrupacion de distritos ahora vigente para las elecciones provinciales, ó en cualquier otra que estos distritos hubieran tenido anteriormente;

2.º Los que hubieren luchado en el mismo distrito en elecciones para Diputados provinciales anteriores y obtenido la quinta parte por lo menos del total de votos emitidos.

3.º Los candidatos para Diputados provinciales propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del respectivo distrito ó por actas notariales con intervencion del funcionario competente, cuyos electores asciendan, cuando menos, á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista última del distrito.

b) En las elecciones de Concejales:

1.º Los ex-Concejales del mismo Municipio que lo hubieren sido en virtud de eleccion popular, exceptuando los que no pueden ser reelegidos, conforme al art. 62 de la ley municipal vigente, reformado por la ley de 9 de Julio de 1889.

2.º Los que hubieren luchado en el mismo distrito municipal en elecciones municipales anteriores y obtenido la quinta parte por lo menos del total de votos emitidos.

3.º Los candidatos para Concejales propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del respectivo distrito municipal, ó por actas notariales con intervencion del funcionario competente, cuyos electores asciendan, cuando menos, á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista última del distrito.

En ningún caso y cualquiera que sea la eleccion de que se trate, podrá una misma persona designar más de dos Interventores para una Seccion, aunque resultaren varios los conceptos por los cuales tuviese derecho á hacer esta designacion.

Art. 17. Las solicitudes á la Junta provincial en las elecciones de Diputados provinciales y á la municipal en las de Concejales pidiendo la declaracion de candidatos se dirigirán hasta el domingo inclusive anterior al señalado para la votacion respectiva. Las fechas de las solicitudes y propuestas serán precisamente posteriores á la de la convocatoria.

La Junta provincial ó la municipal, en su caso, declarará candidatos á cuantos lo soliciten ó sean propuestos con arreglo á este artículo, y el efecto de la declaracion se entenderá exclusivamente para la facultad de designar interventores de las Mesas electorales.

Cada elector no puede concurrir á mas de una propuesta.

Art. 18. El domingo inmediato anterior al señalado para la eleccion, á las ocho de la mañana, la Junta provincial del censo ó la municipal, segun los casos se constituirá en sesion pública, debiendo asistir los candidatos por si ó por medio de apoderados en forma legal.

Dos electores presentarán personalmente cada propuesta de candidato, respondiendo de la autenticidad de sus firmas, y leidas estas y las comunicaciones que se hayan dirigido á la Junta por los designados en los números 1.º y 2.º de las clasificaciones *a* y *b* del artículo anterior, se procederá á la proclamacion de los que reunan las condiciones señaladas en dicho artículo, expidiendo la correspondiente credencial á los que la solicitaren.

Cuando se trate de elecciones provinciales en las islas Baleares y Canarias, la Junta provincial anticipará la sesion pública para la proclamacion de candidatos y designación de interventores el tiempo necesario, á fin de que puedan comunicarse oportunamente á las demas islas del Archipiélago respectivo. En este caso se anunciará dicha sesion diez dias antes en el *Boletin oficial*.

Art. 19. En la misma sesion la Junta provincial ó la municipal respectiva y los candidatos proclamados ó sus representantes, debidamente autorizados, habrán de hacer le designacion de interventores y de suplentes para cada Mesa de las que en el respectivo distrito hayan de constituirse.

Art. 20. Para ser Interventor se requiere ser elector en el municipio en que haya de constituirse la Mesa, y saber leer y escribir.

Si en algun Colegio las listas de electores no contuvieren las circunstancias de si saben leer y escribir, los designados para Interventores de las Mesas electorales respectivas deberán acreditar dicho requisito ante la Junta provincial correspondiente.

Art. 21. Si solamente se hubiera proclamado un candidato, este podrá designar dos Interventores y dos suplentes para cada Seccion. Si se proclaman dos ó mas candidatos, cada uno designará un Interventor y un suplente para cada Seccion, sin perjuicio de que se reduzca su número si teniendo en cuenta los dos que ha de nombrar la Junta resultare exceder el total de Interventores del máximun de ocho fijado en el art. 15.

Art. 22. La Junta provincial ó la municipal respectivamente, nombrará en todo caso, y para cada una de las Mesas de las Secciones que comprenda el distrito dos Interventores y dos suplentes que correspondan á la Seccion respectiva que sepan leer y escribir, y que por su edad y circunstancias ofrezcan garantías de imparcialidad.

Estos dos Interventores habrá de escogerlos la Junta de las listas, que puede presentar en el acto cada uno de los candidatos reclamados.

Si hubiese más de una lista, no podrá la Junta tomar los dos Interventores y suplentes de la propuesta de un mismo candidato. Cada una de estas listas deberá comprender cuando menos diez nombres para cada Seccion. Si los candidatos no usaran de este de-

(1) Véase el número anterior

recho, nombrará la Junta dichos dos Interventores y suplentes sin la limitacion antes indicada.

Si no se hubiese proclamado ningun candidato, ó en caso de haberlos, éstos no ejercitaran su derecho á designar Interventores para todas ó alguna de las Secciones, la Junta nombrará para todas ellas el número necesario de Interventores y sus suplentes, hasta completar el número de cuatro en cada Seccion.

Art. 23. Si los Interventores designados por los candidatos, ó sus representantes excedieren de seis, invitará la Junta á los proponentes para que se pongan de acuerdo á fin de reducir los Interventores á dicho número. Si no resultase avenencia se insacularán los nombres de los designados, y los seis primeros que designe la suerte compondrán la Mesa en union de los nombrados por la Junta.

Si en el caso del párrafo anterior tampoco hubiere avenencia para la reduccion del número de suplentes, serán desde luego nombrados los própuestos por aquellos candidatos que en la ínsaculacion para Interventores no obtuvieron representacion: y si los suplentes propuestos por dichos candidatos excedieren de seis ó si no llegaren á este número se harán las correspondientes insaculaciones.

Art. 24. La Junta levantará acta expresiva de los nombres de los candidatos proclamados y del número definitivo de los Interventores y suplentes, y dentro del siguiente dia, á más tardar, la comunicará por pliego certificado cuando se trate de elecciones de Diputados provinciales á los Alcaldes y Presidentes de las Mesas de las Secciones respectivas. y notificará sus nombramientos á todos los Interventores y suplentes, y citando á éstos para el dia y hora en que haya de comenzar la votacion.

En las elecciones municipales, el Alcalde, como Presidenre de la Junta municipal, deberá en el mismo dia de la sesion comunicar el acta á los Presidentes de las Mesas de las Secciones que él no haya de presidir, y notificará tambien en el mismo dia sus nombramientos á todos los Interventores y suplentes citándolos como dispone el párrafo anterior.

En estos casos, como en cualquier otro de los comprendidos en este decreto, si las comunicaciones postales ordinarias no alcanzasen á trasladar con la debida oportunidad las resoluciones, se tansmitirán éstas telegráficamente, sin perjuicio de hacerlo tambien por el primer correo.

Á los candidatos proclamados ó sus representantes que reclamaren certificaciones de los nombramientos de Interventores, se les facilitarán dentro de las veinticuatro horas. Estas certificaciones servirán de credencial á los nombrados para que se les admita como tales, bajo la responsabilidad del Presidente.

Los Interventores designados y sus suplentes que no acepten el nombramiento, lo manifestarán por escrito á la Junta municipal antes de la hora señalada para la eleccion.

Los que en ese tiempo no lo hicieren se entiende que aceptan y quedan obligados al desempeño del cargo.

Art. 25. La mesa, compuesta del Presidente y de los Interventores nombrados con arreglo á los artículos precedentes, se constituirá á las siete de la mañana, en el local designado para lo votacion el domingo en que esta deba tener lugar.

Si á dicha hora faltara algun Interventor, así como su suplente, que no se hayan excusado en tiempo, serán citados inmediatamente por escrito por el Presidente, á fin de que concurran á desempeñar su cometido antes de las ocho de la mañana.

Pasada esta hora se constituirá la Mesa con los Interventores y suplentes presentes, y si no llegaran á cuatro, se completará dicho número con electores que estén en el local, prefiriendo á los de mayor edad que sepan leer y escribir.

En cualquier momento, despues de constituída la Mesa en que se presenten los Interventores nombrados por la Junta respectiva y por los candidatos proclamados, podrán entrar dichos Interventores en el ejercicio de sus funciones, sustituyendo á los que hubieran tomado asiento en la Mesa.

Art. 26. La votacion se hará precisamente en la Sala Capitular de los Ayuntamientos; y en donde hubiere más de una Seccion, en los locales destinados á Escuelas públicas. Si estos no fueran en número suficiente, el Ayuntamiento designará otros que sean adecuados.

El mismo domingo anterior al señalado para la eleccion, el Alcalde anunciará por medio de edictos, que se fijarán en todos los distritos de que conste cada Municipio, los locales en que hayan de constituirse las respectivas secciones electorales, y á la vez lo comunicará á la Junta provincial en las elecciones de Diputados provinciales, y á la municipal en las de Concejales, sin que despues pueda variar la designacion.

Los locales en donde se verifique la eleccion se abrirán al público antes de las ocho de la mañana.

TITULO V

DEL PROCEDIMIETO ELECTORAL

CAPITULO PRIMERO

De las votaciones.

Art. 27. En toda convocatoria para eleccion de Diputados provinciales ó Concejales, sea esta general ó parcial, se señalará un solo dia, que sera siempre domingo para las votaciones.

La votacion se hará simultáneamente en todas las secciones en el dia designado comenzando á los ocho en punto de la mañana y continuando sin interrupcion hasta las cuatro de la tarde en que se declarará definitivamente cerrada y comenzará el recuento de votos.

Si por alteracion material del orden público no pudiese tener lugar la votacion en alguna seccion en el dia señalado, la suspenderá su Presidente, anunciándola tan luego como se haya restablecido el orden para el dia inmediato siguiente en todos los pueblos de que se componga la seccion.

De esta suspension y de sus causas se dará en el mismo dia conocimiento en todo caso al Gobernador. y además á la Junta provincial en las elecciones de Diputados provinciales y á la municipal en la de Concejales.

Art. 28. La votacion será secreta, y se hará en la siguiente forma: El Presidente anunciará: *empieza la votacion.* Los electores se acercarán á la Mesa uno á uno, y diciendo su nombre, entregarán por su propia mano al Presidente una papeleta blanca doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato ó candidatos á quienes den su voto para Diputados ó Concejales.

La urna de las votacioees será de cristal ó vidrio trasparente. El Presidente depositará en ellas las papeletas despues de cerciorarse, por el exámen que harán los Interventores de las listas del Censo electoral y las complementarias, de que en ellas está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: «Fulano (el nombre del elector) vota». En todo caso el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores al menos anotarán en la lista numerada los electores que voten por el orden con que emitan su voto, confrontarán sus nombres con los de las listas definitivas y complementarias, y expresarán en la anotacion el número con que en estas aparezcan.

Art. 29. El derecho á votar se acreditará únicamente por la inscripcion en los ejemplares certificados de las listas.

Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentase á votar como elector ocurriese duda, por reclamacion que en el acto hiciese públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admision de su voto hasta que al final de la votacion decida la Mesa lo que corresponda sobre la reclamacion propuesta.

Art. 30. Ningun elector podrá votar en otra seccion que aquella á que corresponda, segun el Censo electoral.

Art. 31. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va á concluir la votacion, y no se permitirá entrar á nadie mas en el local, cerrando las puertas del mismo, si lo considerase preciso. Preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar, y se admitirán los votos que se den á continuacion. Inmediatamente á puerta abierta, la Mesa decidirá por mayoria en vista de las cédulas de vecindad y del testimonio de los electores presentes y demas documentos pertinentes, sobre la admision de aquéllos respecto de cuya identidad se hubiese reclamado.

En todo caso se mandará pasar tanto de culpa al Tribunal competente para que se exija la responsabilidad del que aparezca usurpador de nombre ajeno, ó la del que lo haya negado falsamenté. A seguida votarán los individuos de la Mesa y se firmarán por los Interventores la lista de votantes al margen de todos sus pliegos y á continuacion del último nombre escrito.

Art. 32. Terminadas estas operaciones, el Presidente declarará cerrada la votacion y comenzará el escrutinio que se verificará leyendo el mismo en alta voz las papeletas, que extraerá una á una de la urna. y poniéndolas de manifiesto á los Interventores, que confrontarán el número de ellas con el de votantes anotados en las listas.

Las papeletas no inteligibles, las que no contengan nombres propios de personas ó contuvieren escritos varios cuyo orden no pueda determinarse, se considerarán en blanco. Cuando haya varios nombres escritos unos despues de otros, solo se tendrán en cuenta el primero ó los primeros, hasta el número de candidatos que, segun el artículo 9.°, tengan derecho á votar cada elector, y los demás se reputarán no escritos. Si algun elector presente, Notario ó candidato proclamado tuviese duda sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente, podrá pedir en el acto y deberá concedérsele que la examine. En los casos de faltas de ortagrafía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversion ó supresion de alguno de éstos, se decidirá en sentido favorable á la validez del voto y á su aplicacion en favor de candidato conocido, cuando no figure en la eleccion otro con quien pueda confundirse. Si sobre esto ó sobre la inteligencia de la papeleta no hubiere desde luego unanimidad en la Mesa, se reservará para la terminacion del escrutinio la decision de la duda, y entonces se hará por mayoría.

Art. 33. Hecho recuento de los votos, según resulte de las operaciones anteriores, preguntará al Presidente si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio, y no habiéndose, hecho, ó depues de resueltas por la mayoría de la Mesa las que se presenten, anunciará en alta voz su resultado, especificando el número de papeletas leidas, el de los votantes y el de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 34. Enseguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraidas de la urna, con excepcion de aquéllas á que se hubiese negado validez ó que hubiesen sido objeto de alguna reclamacion, las cuales se unirán todas al acta, rubricadas por los Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposicion de la Diputacion ó del Ayuntamiento en su dia, y en todo caso del Gobierno.

Art 35. El resultado del escrutinio se publicará inmediatamente por certificacion fijada en la parte esterior del edificio en que se haya verificado la eleccion y remitiendo otras iguales al Gobernador y al Presidente de la Junta provincial en las elecciones provinciales y al Gobernador y al Presidente de la Junta municipal en las municipales. El resultado de las elecciones provinciales se insertará en el primer número que se publique del *Boletin oficial*, y el de las municipales se publicará por edicto ó en la forma acostumbrada en la localidad.

Estas certificaciones se enviarán en el acto, bajo la responsabilidad del Presidente de la Mesa y de la manera prevenida en los párrafos primero y segundo del art. 37.

Se darán tambien en el acto las certificaciones del mismo que pidan los candidatos presentes ó notarios ó electores.

Art. 36. Concluidas todas las operaciones anteriores y á puerta cerrada, el Presidente y los Interventores de la Mesa firmarán el acta de la sesion, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la Seccion segun las listas del Censo electoral el de los electores que hubiesen votado y el de los votos obtenidos por cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formuladas en su caso por los electores sobre la votacion ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas de la Mesa, sobre ellas, con los votos particulares si los hubiere.

El acta con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votacion reservadas segú el art. 34, se archivará en la Secretaría de la Junta municipal del Censo, á cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del dia siguiente inmediato al de la votacion.

La Mesa librará gratuitamente certificacion de lo consignado en el acta, ó de cualquier extremo de ella, á todo elector ó candidato que lo solicite.

Art. 37. Para las elecciones provinciales, tres copias literales del acta, autorizadas por todos los individuos de la Mesa, serán entregadas inmediatamente en la Administracion ó estafeta más cercana, en pliegos cerrados y sellados, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa.

El Administrador del correo dará recibo con expresion del dia y hora en que le fueron entregados los pliegos, y certificados los remitirá inmediatamente al Gobernador de la provincia, al Presidente de la Junta provincial y al Presidente de la muncipal de la cabeza del distrito electoral.

Para las elecciones municipales bastarán dos actas, una para el Gobernador y otra para el Presidente de la Junta municipal, el cual las distribuirá á los respectivos Presidentes de las Juntas de escrutinio.

La entrega de estos pliegos en la

Administracion de Correos deben hacerla el Presidente de la Mesa y el Interventor nombrado, segun el artículo siguiente, y siendo ambos responsables de la omision ó retraso que no estén plenamente justificados en el cumplimiento de esta obligacion.

Cuando el envio de los pliegos haya de hacerse á Presidentes de Juntas que residan en la misma poblacion que las Mesas electorales, se entregarán personalmente en las respectivas Secretarías.

Todos los candidatos tendrán derecho á que se les expidan certificaciones del resultado de la eleccion.

Art. 38. Antes de disolverse la Mesa electoral, designará á uno de sus Interventores para concurrir en representacion de la Seccion, á la Junta de escrutinio general.

Dicha designacion se hará por mayoría de los indivíduos de la Mesa, resolviéndose el caso de empate en favor del Interventor de mas edad de los que hubiesen obtenido igual número de votos. Al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento, firmada por el Presidente y todos los Interventores, y otra copia literal [del acta, igual á as remitidas al Gobernador y á los Presidentes de las respectivas Juntas del Censo.

En las elecciones municipales, cuando el municipio tenga una sola Seccion, no se hará la designacion expresada en los párrafos anteriores.

Art. 39. El Presidente de la Mesa tendrá dentro del Colegio electoral autoridad exclusiva para conservar el órden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de este decreto y de la ley Electoral. Las Autoridades locales prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que éste les pida, y no otros.

Solo tendrán entrada en los Colegios electorales los electores de la Seccion ó Interventores, los candidatos proclamados por la Junta provincial, ó municipal en su caso, los Notarios para dar fé de cualquier acto relacionado con la eleccion y que no se oponga al secreto de la votacion, y los dependientes de la autoridad que el Presidente requiera. El Presidente de la Mesa cuidará de que la entrada al local se conserve siempre libre y expedita á las personas expresadas.

Sin embargo, los Jueces de instruccion y sus delegados podrán entrar en los Colegios electorales siempre que lo exija el ejercicio de su cargo.

Art. 40. En las elecciones de Diputados provinciales, las estaciones telegráficas de servicio limitado estarán abiertas desde las ocho de la mañana del domingo en que tenga lugar la eleccion, hasta las doce de la noche del dia en que se verifique el escrutinio general.

Art. 41. Nadie podra entrar en el Colegio con armas, palo, baston ni paraguas, á excepcion de los electores que por impedimento notorio tuvieran necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la Mesa; pero éstos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto.

El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad en que incurra. Las Autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del Colegio el baston y demás insignias de su cargo.

Art. 42. No podrá estar á la puerta del Colegio electoral, en ningún caso, la fuerza del instituto armado á que se refiere el art. 1.º de la ley Electoral, ni podrá penetrar en él sino por causa de perturbacion del órden público y requerida por el Presidente.

Art. 43. En las elecciones municipales, el escrutinio general se celebrará el jueves inmediato en edificio consistorial, con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª En las elecciones munipales verificadas en Municipios que no tengan mas que una Seccion, el escrutinio general se verificará por la misma Mesa ante la cual se hizo la eleccion.

2.ª Donde haya mas de una Seccion, y éstas no lleguen á seis, el escrutinio general de cada distrito municipal se verificará por una Junta compuesta de la Mesa de la Seccion que presidiera el Alcalde ó un Teniente ó quien le sustituyera en aquel acto, y de un Interventor de cada una de las Secciones del mismo distrito municipal, designado por la manera prevenida en el art. 38.

3.ª Cuando las Secciones del distrito municipal excedan de seis, la Junta de escrutinio se compondrá de los Interventores designados á tenor de dicho art. 38.

4.ª Las Juntas de escrutinio serán presididas por los Alcaldes ó Tenientes de Alcalde ó quien le sustituya legalmente.

Art. 44. En las elecciones de Diputados provinciales, el escrutinio general se celebrará tambien el jueves inmediato en la cabeza del distrito electoral y ante una Junta compuesta de los Interventores designados, á tenor del art. 38.

Dichas Juntas serán presididas en la capital de la provincia por el Magistrado mas antiguo de la Audiencia de la misma capital, con exclusion del Presidente ó Presidentes de Sala ó de Seccion.

En los demás dittritos lo serán por los Magistrados de la misma Audiencia de la capital, destinándolos por el orden de su antigüedad á las Juntas de poblaciones de mayor número de habitantes.

Si no hubiere en la Audiencia de la capital de la provincia número bastante de Magistrados para cumplir éstas comisiones, las desempeñarán, guardando el mismo orden, bien los Magistrados de otras Audiencias que haya en la provincia, ó los Jueces de instruccion ó de primera instancia con arreglo á su categoría y antigüedad, pero en ningún caso los Jueces en las localidades que ejerzan su jurisdiccon.

Art. 45. Para los efectos señalados en el artículo anterior, y con la anticipacion conveniente, las Juntas de gobierno de las Audiencias de lo criminal de las capitales de provincia en cuyo territorio tengan lugar las elecciones de Diputados provinciales, designarán los Magistrados de la misma Audiencia que deban presidir las Juntas de escrutinio, ó los Jueces que hayan de hacerlo. Si por no bastar los Magistrados de la Audiencia de la capital ni los Jueces dependientes de ella, hubiere de acudirse á los Magistrados ó Jueces de otras Audiencias que haya en la provincia, la designacion se hara por la Junta de gobierno de la Audiencia respectiva á invitacion de la de la capital de la provincia. En las capitales de provincia donde haya Audiencia territorial, el Presidente de la misma hará la designacion de los Magistrados y Jueces que beban presidir las Juntas de escrutfnio en todos los distritos de la provincia.

Una vez designados los Magistrados ó Jueces que hayan de presidir las Juntas de escrutinio, se dará de ello directamente conocimiento al Gobernador de la provincia, á la Junta provincial y al Alcalde de la cabeza del distrito electoral, y proveyendo al nombrado de la credencial correspondiente.

El Magistrado ó Juez comisionado requerirá en su caso, y obtendrá del Juez del partido y de las demás Autoridades, el concurso que necesite para el ejercicio de sus funciones.

Sin su presencia no podrá celebrarse la Junta de escrutinio.

Art 46. En las elecciones provinciales la Junta general de escrutinio se reunirá á las diez de la mañana, en la cabeza del distrito electoral, precisamente en la sala principal del Ayuntamiento, ó en otro local que el Alcalde ponga á su disposicion, que habrá do ser en tal caso igualmente decoroso y mas capaz que aquélla; pero no podrá entrar en funciones sin la concurrencia de la mayoría de los Interventores si el número de Secciones en que esté dividido el distrito electoral fuese menor de 57, ó sin la concurrencia de 25 en caso de que el número de Secciones sea mayor.

Art. 47. En las elecciones de Diputados provinciales del censo, teniendo en cuenta la proximidad y medios de comunicacion á la cabeza del distrito electoral, determinarán, publicándole en los respectivos *Boletines oficiales*, las Secciones hasta el número de la mitad mas una de las que comprenda el distrito electoral, cuando sean éstas menos de 50, ó hasta el de 25 cuando sean mas, cuyos Comisionados Interventores tengan que concurrir á la Junta de escrutinio, bajo la responsabilidad penal que establece el tít. 6.º de la ley Electoral. La concurrencia de los Comisionados de las demás Seccion será voluntaria.

Si no se reuniere hasta las dos de la tarde el número de Interventores exigidos por el artículo anterior, ú otra causa imprevista impidiere la celebracion de la Junta, el Presidente convocará para el dia inmediato, notificándolo á los Interventores presentes y al público por anuncio escrito, á la vez que al Gobernador de la provincia y á la Junta provincial del Censo. Cumplidos dichos requisitos, la Junta se celebrará el dia señalado, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Art. 48. En las elecciones de Concejales, la Junta general de escrutinio del distrito municipal se reunirá á las diez de la mañana en sala de edificio Consistorial, debidamente capaz, y no estando estos locales disponibles, en otro que el Alcalde ponga á su disposicion, y que habrá de ser en tal caso igualmente decoroso y capaz.

No podrá entrar esta Junta en funciones sin la concurrencia de dos terceras partes de los Comisionados interventores cuando el número de Secciones no exceda de 10; de la mitad mas uno de los Interventores, si el número de Secciones en que esté dividido el distrito municipal fuere mayor de 10 y menor de 50, y hasta el de 25 cuando sean mas.

A los Comisionados interventores que de no mediar justificada excusa dejen de concurrir á la Junta de escrutinio, podrá imponerles el Presidente de la Junta multa que no exceda de 100 pesetas.

Tambien es aplicable á este artículo los dispuesto en el parrafo segundo del art. 47, con la única variacion de que el parte que se ha de dar á la Junta municipal del censo en vez de hacerlo á la provincial.

Art. 49. Reunida la mayoría ó el número preciso de Interventores, y en su caso la misma Mesa, ante la cual se verificó la eleccion, el Presidente declarará constituida la Junta de escrutinio general y designará á los cuatro Interventores mas jóvenes para que actuen como Secretarios.

Uno de estos de orden del Presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de este decreto referentes al acto, y enseguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las Secciones sucesivamente, por el orden alfabético de las mismas.

Para esto se pondrán sobre la mesa por el Presidente las actas de las Secciones que habrá recibido conforme á lo dispuesto en el art. 37, y dispondrá que se dé cuenta por uno de los Secretarios de los resúmenes de cada votacion, tomando los otros Secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicacion consiguiente de los votos escrutados. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las Secciones, se podrán hacer, y se insertarán en el acta de escrutinio, las reclamaciones y protestas á que hubiese lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio y los candidatos que estuvieren presentes al acto podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

La Junta de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto. Sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusion alguna el recuento de los votos emitidos en las Secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las Mesas electorales, segun las actas de las respectivas votaciones. Si sobre este recuento se provocase alguna duda ó cuestion, se estará á lo que decida la mayoría de los indivíduos de la misma Junta. La minoría, en su caso, podrá hacer constar en el acta su disentimiento, y las razones en que lo funde.

Art. 50. Terminado el recuento de todas las Secciones, se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resumen general de sus resultados, y el Presidente proclamará en el acto Diputados provinciales ó Concejales electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito, hasta completar el número de los que al mismo distrito corresponda elegir.

En caso de empate, el Presidente proclamará Diputados provinciales ó Concejales presuntos á los candidatos empatados, reservando á la Diputacion y al Ayuntamiento la resolucion que segun las circunstancias del caso corresponda, y sin perjuicio de las reclamaciones que contra estas resoluciones de la Diputacion ó del Ayuntamiento establezca la respectiva legislacion orgánica, provincial y municipal.

Art. 51. Las disposiciones de los artículos 39, 41 y 42 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general; pero tendrán derecho á entrar en el local en que se celebre, y en cuanto su capacidad lo permita, los electores del distrito y las demás personas señaladas en el art. 39.

Art. 52. En las elecciones de Diputados provinciales, la Junta de escrutinio extenderá un acta por triplicado, que suscribirán todos los individuos de la misma que hubiesen asistido á la sesion. De estos tres ejemplares, uno se remitirá al Gobernador, otro á la Junta municipal para su archivo y el tercero, con los documentos anexos que constituyen el expediente, al Presidente de la Junta provincial.

En las elecciones de Concejales, dicha acta se extenderá y autorizará por duplicado, remitiendo un ejemplar con los documentos anexos á la Secretaría de la Junta municipal, que lo archivará, y el otro se remitirá tambien inmediatamente al Gobernador de la provincia

Art. 53. En las deliberaciones y acuerdos de la Junta de escrutinio sobre cuenta y adjudicacion de votos no tendrá el Presidente más participacion

que la necesaria para mantener el orden de la sesion, y dirigir las discusiones, si se suscitaran.

Art. 54. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados provinciales ó Concejales electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relacion sucinta el resultado de la eleccion con el resumen del escrutinio general y la proclamacion del Diputado provincial ó Concejal electo ó presunto, y con indicacion precisa de las protestas ó reclamaciones, y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta de escrutinio á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su eleccion para presentarse en la Diputacion ó en el Ayuntamiento.

Art. 55. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, su Presidente la declarará disuelta, y concluida la eleccion.

DAPÍTULO II

De las elecciones parciales

Art. 56. Las elecciones parciales de Diputados provinciales y de Concejales, continuarán verificándose con arreglo á su legislacion orgánica respectiva; haciéndose en el dia señalado por los trámites y en la forma prescritos por este decreto para las elecciones generales.

CAPITULO III

De la presentacion de las actas y reclamaciones electorales ante las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Art. 57. La presentacion y exámen de las actas y reclamaciones electorales sobre las mismas, se verificarán con arreglo á la legislacion orgánica provincial y municipal y á las disposiciones que en caso necesario dicte el Gobierno en virtud de sus facultades constitucionales.

TITULO VI

DE LA SANCION PENAL

Art. 58 Las disposiciones del titulo 6.º de la ley Electoral, se aplicarán á los actos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Diputados provinciales ó de Concejales, y en relacion siempre con los preceptos legales que las regulan. (Adaptacion de los artículos 1.º y 5.º de los adicionales de la ley Electoral.)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Para la renovacion bienal de las Diputaciones provinciales que se ha de verificar el domingo 7 de Diciembre del corriente año, con arreglo á la ley de 19 de Julio último, y para las elecciones parciales y de Concejales que se verifiquen hasta la misma fecha del 7 de Diciembre próximo, quedará sin efecto por esta vez lo dispuesto en el art. 7.º de este decreto, respecto á la remision á los Alcaldes por los Jueces municipales, de instruccion y de primera instancia respectivamente, de las listas certificadas de los electores que hubiesen fallecido ó sobre quienes hubiese recaido resolucion judicial firme que afecte á su capacidad electoral despues de publicadas las primeras listas definitivas.

2.ª Tan luego como esté últimado el Censo, los Ayuntamientos procederán á determinar el número de Concejales que corresponde á cada distrito de su término municipal, conforme á lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de este decreto. Inmediatamente, despues de fijado este número, se asignarán proporcionalmente, y por sorteo á cada distrito, los Concejales que deben ser reemplazados en Mayo de 1891, y los que aun deben continuar en sus cargos; por manera que en dicha renovacion bienal, y en las sucesivas, concurran á la votacion todos los distritos, y quede al propio tiempo determinado el distrito en que se deba proceder á eleccion parcial en caso de vacante.

3.ª No obstante lo dispuesto en los artículos 46 y siguientes de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, relativos á elecciones parciales y casos en que no es necesario verificarlas por ocurrir las vacantes dentro del medio año anterior á las elecciones ordinarias, el Gobierno procederá á verificar todas las elecciones parciales para sustituir con Concejales propietarios todos los interinos que existan ó que se nombren antes de verificarse las primeras elecciones de Diputados á Cortes. Procurará asimismo resolver por sus trámites legales cuantos expedientes haya incoados sobre nulidad de elecciones ó incapacidad de Concejales, y á ser posible dejar ultimada la rectificacion del número de Concejales que corresponde á cada uno de los distritos antes de que el período electoral principie á fin de que dichas elecciones de Diputados á Cortes se realicen con Ayuntamientos de eleccion popular legítimamente constituidos.

4.ª En atencion al retraso ocasionado por las prorrogas concedidas, de acuerdo con la Junta central, para la impresion y publicacion del Censo, podrá el Ministro de la Gobernacion, con respecto á la próxima renovacion de las Diputaciones provinciales en las islas Baleares y Canarias, reducir los plazos á que se contrae el párrafo tercero del art. 18 de este Decreto, relativos á la sesion de la Junta provincial para la proclamacion de candidatos y designacion de Interventores.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa.—Maria Cristina.—El Ministro de la Gobernacion Francisco Silvela.

(Gaceta número 313)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina Regente en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, ha tenido á bien disponer que como natural antecedente del Real decreto de fecha de hoy sobre adaptacion de la ley Electoral á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales se publique en la *Gaceta de Madrid* la ilustrada propuesta que es adjunta formulada acerca del mismo asunto por la Junta central del Censo electoral.

Dios guarde á V. I muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1890. —Silvela.

Sr. Subsecretario de este Ministerio

DOCUMENTO Á QUE SE REFIERE LA REAL ORDEN PRECEDENTE

Junta Central del Censo Electoral

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de los adicionales de la ley Electoral de 26 de Junio último, con fecha 30 de Septiembre próximo pasado se sirvió V. E. dirigirme una Real órden que contenia las bases sobre las cuales, á juicio del Gobierno de S. M., debian adaptarse los artículos 1.º y 2.º, los títulos II. y IV y el cap. 1.º y título V. de dicha ley á las próximas renovaciones bienales de Diputados provinciales y Concejales, para que la Junta central del Censo se sirviese emitir su ilustrada opinion.

Enterada la Junta de dicha Real orden se nombró una ponencia compuesta de tres de sus Vocales natos, Excelentísimos Sres. D. Francisco de Cárdenas, Marqués de la Vega de Armijo y don Eduardo Palanca, para que la presentaran el correspondiente proyecto de dictamen. como así lo verificaron con fecha 10 del corriente, en los siguientes términos:

Á LA JUNTA CENRTAL DEL CENSO

La ponencia nombrada para presentar el proyecto de informe que cumpliendo lo dispuesto en el art. 4.º adicional de la ley Electoral de 26 de Junio último, pide á la Junta el Gobierno de S M. en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 30 de Septiembre último, acerca de las bases enumeradas en la misma Real orden para la adaptacion de dicha ley Electoral á la renovacion bienal de Concejales y Diputados provinciales y á las elecciones parciales respectivas, ha examinado este asunto con la detenida atencion que su importancia reclama.

Para ilustrar más y más la ponencia su juicio. invitó, antes de formularlo, á una conferencia al Excmo. Sr. D Francisco Silvela, que es á la vez, como sabeis, Ministro de la Gobernacion y el primer Vocal suplente de la Junta, concurriendo en este último concepto asiduamente á nuestras deliberaciones; y despues de haber tenido la honra de oirle, cumple con gran satisfaccion el deber de proponeros el siguiente proyecto, prescindiendo, en obsequio á la brevedad, de motivarlo; pero hallándose prontos los que le suscriben, con feliz unanimidad, á dar á la Junta cuantas explicaciones y aclaraciones estime necesarias.

Por ahora, entiende la ponencia que basta con expresar su opinion de que la adaptacion referida se deberia realizar por medio de un Real decreto, cuya parte dispositiva podrá estar concebida en los siguientes términos:

TITULO PRIMERO

Del derecho electoral.

Art. 1.º Son electoras para Diputados provinciales y Concejales todos los españoles varones mayores de veinticinco años, que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y sean vecinos de un Municipio en el que cuenten dos años al menos de residencia.

Las clases é individuos de tropa que sirvan en los Ejércitos de mar ó tierra no podrán emitir su voto mientras se hallen en las filas.

Queda establecida la misma suspension respecto de los que se encuentren en condiciones semejantes dentro de otros cuerpos ó institutos armados dependientes del Estado, la Provincia ó el Municipio.

Art. 2.º No pueden ser electores:

1.º Los que por sentencia firme hayan sido condenados á las penas de inhabilitacion perpetua para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, á no haber obtenido antes rehabilitacion personal por medio de una ley.

2.º Los que por sentencia firme hayan sido condenados á pena aflictiva, si no hubiesen obtenido rehabilitacion dos años, por lo menos antes de su inscripcion en el censo.

3.º Los que habiendo sido condenados á otras penas por sentencia firme no acreditaren haberlas cumplido.

4.º Los concursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la ley, y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

5.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

6.º Los que se hallen acogidos en establecimientos benéficos ó esten á su instancia autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

(Continuará.)

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA.

El Lincenciado D. Vicente Nomdedeu Pardo, Juez municipal suplente con funciones del de primera instancia en el partido á falta de propietario.

Hago notorio: que en este Juzgado por la Escribanía del actuario se presentó recurso por el Procurador don Constantino Lopez Castro á nombre del Excelentísimo señor don José Bermudez de la Puente, Conde de Ramiranes vecino de la ciudad de Santiago, por sí y como representante legal de la señora doña Carmen Varela Bermudez, su esposa, y de sus hijos menores constituidos bajo la pátria potestad, solicitando en expediente de jurisdiccion voluntaria apeo del prédio á labradío, viñedo y casas en el lugar de Souto do Rio, que componen el foral nombrado «Manuel Sarmiento» sito en términos de la parroquia de Arrabaldo, distrito de Canedo y subsiguiente prorrateo de la renta de catorce ollas y cinco cuartillos de vino blanco que se deben pagar anualmente; por medio del Perito titular en agrimensura don José Lopez Añél que se ha designado, y el que para tales operaciones se cite en legal forma á los llevadores que se relacionan y por medio de edictos á los ausentes é ignorados: á todo los que se accedió por providencia de ayer mandando que para la citacion de los poseedores que se designan se expida despacho al Juez municipal de Canedo, señalándoles para la comparecencia en este Juzgado el nueve del entrante mes de Diciembre y hora de once de la mañana, y por los ignorados se publiquen edictos en el frontis de la casa de audiencia en el sitio de costumbre de la parroquia de Arrabaldo y en el *Boletin oficial* de la provincia, con prevencion á todos ellos que de no personarse en el referido dia por sí ó á medio de apoderados se les tendrá por conformes y parará el perjuicio que haya lugar.

Orense siete de Noviembre de mil ochocientos noventa.—Vicente Nomdedeu.—De orden de su señoría, Manuel Lopez Ramos.

Imprenta LA POPULAR.